



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro de agosto dos mil veinte (2020)

**Expediente** : 19001-33-33-009-2019-00238-00  
**Ejecutante** : MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS  
**Ejecutado** : NACION RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA

**Auto Sustanciación 759**

Las Señoras **MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con C.C. N° 25.706.896 y **BLANCA NOHORA BRAVO BRAVO**, identificada con C.C. N° 27.275.584, actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control reparación directa, instauran demanda contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, procurando declaratoria de responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios por parte de la demandada, fundada en el hecho de la imposibilidad de ejecución de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Argumentan las demandadas que en su condición de docentes solicitaron el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ante LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. a través del DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, generándose las siguientes circunstancias particulares en cada caso:

**1.- RESPECTO DE MARIA SANID SANCHEZ.**

- Fecha de petición de pago de cesantías: 7 de octubre de 2014- Radicado 042800.
- Respuesta negativa: Comunicación 004384 radicado 2014EE19267 del 31 de octubre de 2014.
- Conciliación prejudicial sin acuerdo según acta 133-18-01-12 de la Procuraduría 74 judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán.
- Presentación de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada el 22 de abril de 2015 ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, NUR 19001333300720150015700, quien mediante auto 57 del 20 de mayo de 2015, declara falta de jurisdicción remitiendo el proceso ante jurisdicción ordinaria laboral.
- Radicado el proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán con NUR 19001310500220150018700, que mediante auto 840 del 7 de septiembre de 2015, genera conflicto de jurisdicción ante Consejo Superior de la Judicatura.
- Desatado el conflicto de jurisdicción y radicado en la jurisdicción laboral el conocimiento del asunto, se ordena su adecuación a la demanda ejecutiva laboral, librándose mandamiento de pago el mediante auto 829 del 21 de octubre del 2016 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.
- Formalmente vinculadas las ejecutadas, LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. propone excepciones alegando inexistencia de obligación clara, expresa y exigible por no configurarse título ejecutivo al tenor de lo expuesto por el artículo 488 del CPC, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA –

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00238-00  
Ejecutante : MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS  
Ejecutado : NACION RAMA JUDICIAL  
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que en audiencia celebrada el 3 de agosto de 2018, fueron resueltas favorablemente para la entidad territorial, no así para la Nación.

- Apelada la decisión adversa a los intereses de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A , la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en audiencia del 12 de septiembre de 2018 desata la alzada, declarando probada la excepción alegada por la entidad y en consecuencia declarando terminado el proceso, fundado en el hecho de la inexistencia de título ejecutivo.

## **2.- RESPECTO DE BLANCA NOHORA BRAVO BRAVO.**

- Fecha de petición de pago de cesantías: 5 de Septiembre de 2014- Radicado 038057.
- Sin respuesta: Configuración del acto ficto.
- Conciliación prejudicial sin acuerdo según acta 061 de la Procuraduría 39 judicial II Para Asuntos Administrativos de Popayán.
- Presentación de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada el 4 de mayo de 2015 ante el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán , NUR 190013333008201500016000, quien mediante auto 484 del 6 de mayo de 2015, declara falta de jurisdicción remitiendo el proceso ante jurisdicción ordinaria laboral.
- Radicado el proceso ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Popayán, que mediante auto 1520 del 14 de mayo de 2015, genera conflicto de jurisdicción ante Consejo Superior de la Judicatura.
- Desatado el conflicto de jurisdicción y radicado en la jurisdicción laboral el conocimiento del asunto, se ordena adecuar la demanda al procedimiento laboral, y luego de su adecuación se ordenó su remisión por factor cuantía, radicándose el asunto ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, bajo el NUR 19001310500220150034800.
- Mediante auto 964 del 29 de noviembre del 2016 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.
- Formalmente vinculadas las ejecutadas, NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL propone excepciones de fondo alegando inexistencia de obligación clara, expresa y exigible por no configurarse título ejecutivo al tenor de lo expuesto por el artículo 422 del CGP, falta de legitimación en la causa por pasiva, que en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2017, fueron resueltas favorablemente para la entidad territorial, no así para la Nación.
- Apelada la decisión adversa a los intereses de LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A , la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en audiencia del 26 de Octubre de 2017 desata la alzada, declarando probada la excepción alegada por la entidad y en consecuencia declarando terminado el proceso, fundado en el hecho de la inexistencia de título ejecutivo.

Sustenta la presunta falla en el servicio imputando a los Juzgado Séptimo y Octavo Administrativos de Popayán su negativa a cumplir la función de juzgar, aplicar la ley y adelantar los procesos sometidos para su conocimiento; habiendo tramitado y conocido asuntos de sanción moratoria con idénticas pretensiones, procesos que, teniendo a docentes como demandantes con afines presupuestos facticos, los decidieron concediendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Este accionar es violatorio de los derechos de sus representadas, toda vez que se negaron a conocer y tramitar los asuntos de conformidad con la ley.

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00238-00  
Ejecutante : MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS  
Ejecutado : NACION RAMA JUDICIAL  
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Respeto a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, reprocha la revocatoria de las decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Laboral, estimándola como la acción decisiva y determinante en la producción del daño, por el no reconocimiento y pago de la sanción moratoria a sus representadas, vulnerando el derecho consagrado en la ley, puesto que sin fundamento clausuró el debate, toda vez que actualmente la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior ha radicado la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo, arguye que el accionar negligente y dilatorio, extinguió la posibilidad de adelantar esta acción toda vez que operó la CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA y la PRESCRIPCION DE DERECHO RECLAMADO;

Expone que la Corporación debió remitir nuevamente los asuntos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por estar actualmente radicada la competencia para avocar su conocimiento, pero la decisión contraria de dar por terminada la instancia configuró un bloqueo judicial, una denegación de justicia, haciendo nugatoria la función pública de administrarla, mediante actuaciones procesales que son indispensables para cumplir con la finalidad destinada a asegurar la intervención de una autoridad en la solución del asunto debatido y debida impartición de justicia.

Respecto con el objeto de la litis, la Señora Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán<sup>1</sup> declara su impedimento para continuar con el trámite del proceso, invocando la causal prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa de los artículos 130 del CPACA y numeral 1º del artículo 131 del CPACA<sup>3</sup>.

Funda su impedimento la Señora Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, por corresponder el proceso en referencia a presunta falla en el servicio respecto de la prestación del servicio de administración de justicia en el conocimiento de las pretensiones tendiente a dejar sin efecto decisiones administrativas que negaron el pago de sanción moratoria causada por pago inoportuno de cesantías.

Estima que a pesar de no haber proferido directamente la decisión que declaró la falta de jurisdicción del Despacho para avocar el proceso tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria, su actual condición de titular del mismo, la calidad de accionada de la Nación- Rama Judicial, son factores determinantes que inciden e interés indirecto del proceso, que la llevan a apartarse del conocimiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto que:

*“El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: “ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”. Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto””<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> FI 56 y ss

<sup>2</sup> ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>3</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Sexta Especial de Decisión Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00238-00  
Ejecutante : MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS  
Ejecutado : NACION RAMA JUDICIAL  
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Estima el Despacho que si bien en su momento y con fundamento en el criterio jurisprudencial vigente para la época, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán declaró su falta de jurisdicción para avocar el conocimiento del proceso de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago o pago tardío de cesantías, actualmente y tratándose de empleados públicos, se radica en nuestra jurisdicción el conocimiento de asuntos de tal naturaleza, siendo vedado apartarse del trámite, motivo por el cual zanjado el impase respecto del juez natural, no habría un conflicto de intereses para tratar este tipo de proceso.

Como quiera que el proceso de la referencia no comporta un debate respecto de la sanción moratoria, sino frente a la actividad jurisdiccional que presuntamente impidió la realización efectiva de tal derecho a las demandantes, no estima la infrascrita la existencia de impedimento que obligue a la actual Señora Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, por no debatirse el derecho prestacional en sí, sino la presunta imposibilidad de su reconocimiento.

Atendiendo que la Dra. ZULDERY RIVERA ANGULO como actual Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, manifiesta que no profirió la decisión que en su momento obligó apartarse al Despacho del conocimiento del asunto prestacional, que el actual proceso difiere ostensiblemente de la naturaleza procesal del objeto de la litis, que no se vislumbran en los fundamentos del impedimento declarado y frente a la caso concreto interés real y serio, con relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; que, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña, no se aceptará la declaratoria del impedimento para avocar el conocimiento del asunto.

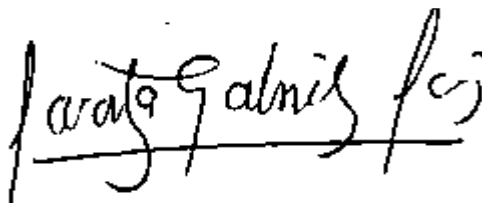
Conforme con lo expuesto se dispone, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento presentado por la Señora Jueza Octava Administrativa del Circuito de Popayán, para continuar con el trámite procesal del asunto.

**SEGUNDO:- DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Popayán para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Expediente** : 19001-33-33-009-2019-00238-00  
**Ejecutante** : MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS  
**Ejecutado** : NACION RAMA JUDICIAL  
**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA

Código de verificación: **93be672af228b09dfea0a47d9d757941b79c43f200689948872aa4f3de678df2**  
Documento generado en 04/08/2020 05:38:35 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-009-2020-00012-00                                                              |
| Actor:            | SANDRO ANDRES RIOS CARDENAS Y OTROS                                                        |
| Demandado:        | EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. (PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE ARGELIA CAUCA) |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA                                                                         |

Auto Interlocutorio No. 758

La parte accionante conformada por **SANDRO ANDRES RIOS CARDENAS, Y OTROS** demandan a la **EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. (PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE ARGELIA CAUCA)**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades y se les condene al pago de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales.

Por encontrarse formalmente ajustada a derecho, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA formulada por **SANDRO ANDRES RIOS y otros**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión a la **EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. (PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE ARGELIA CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará copia íntegra y transcrita de la LA HISTORIA CLINICA del señor SANDRO ANDRES RIOS CARDENAS, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar los documentos solicitados, en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad **EMPRESA SOCIAL DE ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. (PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE ARGELIA CAUCA)** y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

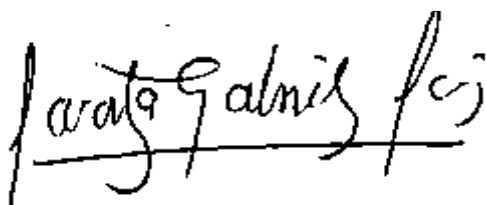
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [janneth1147@hotmail.com](mailto:janneth1147@hotmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería a la abogada JANNETH MUÑOZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.185 de Popayán y Tarjeta Profesional 252521 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 03 a 07 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed3d83e47af95519d29068c05500815238b08b5d8fcb1999eb3542d6dd1d5b3e**  
Documento generado en 04/08/2020 03:08:14 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                                                                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 19001-33-33-009-2020-00042-00                                                                                                                         |
| <b>Actor:</b>            | YONN JAIRO PULICHE VALENCIA Y OTROS                                                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – ASMET SALUD EPS |
| <b>Medio de Control:</b> | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                    |

**Auto Interlocutorio No. 756**

La parte accionante conformada por **YONN JAIRO PULICHE VALENCIA**, y otros, demandan a la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – ASMET SALUD EPS**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades y se les condene al pago de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales.

Por estar lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA formulada por **YONN JAIRO PULICHE VALENCIA**, y otros.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto de admisión a la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA y ASMET SALUD EPS**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demanda suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo, en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las entidades **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA – ASMET SALUD EPS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

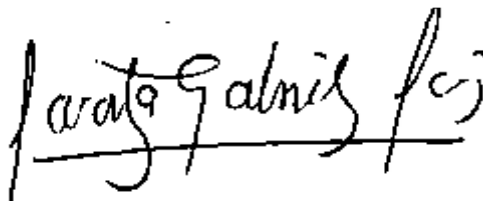
**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico [mariadegt2007@hotmail.com](mailto:mariadegt2007@hotmail.com), el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería a la abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.323.669 de Cali y Tarjeta Profesional 256014 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido a folios 03 a 06 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb98100cb59c6a66bf18e45bc474ee68d72d7e2ece4199a30b722a00b5906cd2**

Documento generado en 04/08/2020 02:53:32 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2020-00089-00  
**Actor:** RODRIGO CONCHA PALTA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Auto Interlocutorio No. 745**

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto del mandamiento de pago solicitado.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

***“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva” (negrilla fuera de texto)***

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016<sup>1</sup>), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los Tribunales y los Jueces Administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”. La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.*

Igualmente, en reciente jurisprudencia expedida por la Sala plena la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

*“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente”.*

*23. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 11) debió remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia- toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1.500 smmlmv- y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 12) al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”<sup>3</sup>*

Criterio ratificado y jurisprudencialmente vigente hasta la fecha<sup>4</sup>.

#### Caso concreto:

Revisado el expediente estima el Despacho competente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Popayán, para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia No. J7A-0 147-2011 de fecha 14 de julio de 2011, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia del 15 de octubre de 2019. Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| Expediente:       | 19001-33-33-009-2020-00089-00                 |
| Actor:            | RODRIGO CONCHA PALTA                          |
| Demandado:        | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Medio de Control: | EJECUTIVO                                     |

---

En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

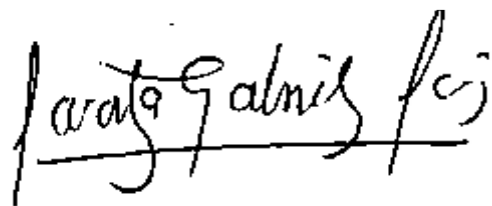
**SEGUNDO.- REMITIR** el presente asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Popayán.

**TERCERO.- ORDENAR** la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**CUARTO.-** Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica [luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com) aportada por la apoderada de la parte ejecutante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad19f72e303fba81b9d1659eef5d776572caa2b050d9b9169a89061103245d0a**  
Documento generado en 04/08/2020 02:25:36 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veinte.

**Auto N° 760**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2017-00082-00.  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA CASTILLO Y OTROS  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante auto N° 503 del 11 de marzo de 2020, dictado en audiencia de pruebas, se ordenó suspender la audiencia celebrada y se programó como fecha para su continuación el 13 de abril de 2020, pero en virtud de la suspensión de términos judiciales decretados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, no fue posible llevar a cabo dicha actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a partir del 1° de julio se reanudaron los términos judiciales, se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas.

**POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:**

**FÍJESE** como nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el 18 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes interesadas a través de los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84bf2d02634813d6d16c30b3e57a0dfc9036112f74fa0b25abc8  
53f934297933**

Documento generado en 04/08/2020 05:26:30 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veinte.

**Auto N° 761**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2017-00218-00.  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO EMIRO FERNANDEZ BELTRAN  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE POPAYAN.

El Juzgado mediante auto de sustanciación N° 2.003 del 26 de noviembre de 2018, dictado en audiencia de pruebas, suspendió la diligencia y la programó para el 24 de marzo de 2020, pero por la suspensión de términos judiciales decretados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, no fue posible llevar a cabo dicha actuación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a partir del 1° de julio se reanudaron los términos judiciales, se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas.

**POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la continuación de la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** como nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el 19 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e28ae38018eeb970785f0bf3a4a70331fb778abbf22ccc2f5a0fb  
529a26b7a**

Documento generado en 04/08/2020 05:49:08 p.m.